

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-44/2012

ACTORES: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ Y FERMÍN PÉREZ LUGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por Martín Camargo Hernández y Fermín Pérez Lugo, en su carácter de precandidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales del Distrito Electoral 03 con cabecera en Actopan, Estado de Hidalgo, del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-466/2012**; y,

R E S U L T A N D O

I. De la sentencia impugnada, las constancias de autos y de las afirmaciones de las partes, se desprenden los antecedentes siguientes:

SUP-REC-44/2012

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática. Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, se aprobó “EL RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”.

3. Convenio de Coalición Total. El veintiocho de noviembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG391/2012, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del doce de enero de dos mil doce, aprobó el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa, a la cual denominaron **Coalición “Movimiento Progresista”**.

4. Registro de precandidatos. El quince de diciembre pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/12/339/2011, en el cual resolvió las solicitudes de registro relativas al proceso de

selección de los precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que se afirma fue publicado por la Comisión en cita, el dieciséis siguiente, tanto en estrados así como en su portal electrónico.

Entre otras fórmulas de precandidatos, Martín Camargo Hernández y Fermín Pérez Lugo, fueron registrados con el carácter de propietario y suplente, respectivamente, al igual que Angélica García Arrieta y Yazmín Yenitzia González Vázquez como propietaria y suplente, respectivamente, para participar en el proceso de selección interno por lo que hace al distrito electoral federal 03, con cabecera en Actopan, Estado de Hidalgo.

5. Fe de erratas. El dieciocho de diciembre del año pasado, la referida Comisión emitió una fe de erratas al acuerdo citado en el numeral que antecede.

6. Segunda fe de erratas. El tres de enero del dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió una segunda fe de erratas respecto de los aludidos acuerdos de registro de precandidatos.

7. Fechas para la realización de encuestas. El primero de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CPN-004/2012, mediante el cual se acordaron las fechas y las empresas que realizarían las encuestas en los diversos distritos electorales federales para el proceso electoral dos mil doce.

8. Renuncia de precandidata. El ocho de febrero del presente año, el representante de la fórmula de precandidatos integrada

SUP-REC-44/2012

por Maquirina Pérez Benítez e Irene Ramírez Rosas, presentó en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el escrito de renuncia de Maquirina Pérez Benítez quien se registró como candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 03, con cabecera en Actopan, Estado de Hidalgo, y solicitó que se sustituyera esa precandidatura a favor de Teódulo Quintín Pérez Portillo.

9. Acuerdo relativo a las renunciaciones y sustituciones de precandidatos. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, afirma que publicó por internet y por estrados el acuerdo ACU-CNE/02/123/2012, mediante el cual, en lo que al caso interesa, resolvió las renunciaciones y sustituciones de los precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Estado de Hidalgo. Entre otras, figura como correspondiente al distrito electoral federal 03, con cabecera en Actopan, Hidalgo, la encabezada por Teódulo Quintín Pérez Portillo, como propietario e Irene Ramírez Rosas, como suplente.

10. Convocatoria al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El diez de febrero posterior, la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria al primer pleno ordinario del VIII Consejo Nacional, a desarrollarse los días dieciocho y diecinueve de ese mismo mes y año.

11. Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Los días dieciocho, diecinueve y veinte de febrero de dos mil doce, se realizó el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de

la Revolución Democrática, en el cual se decretó un receso para continuar el tres de marzo siguiente, para determinar, entre otras cosas, las candidaturas al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

12. Recursos de inconformidad partidistas. El veinticinco de febrero de dos mil doce, Martín Camargo Hernández y Fermín Pérez Lugo, como integrantes de la fórmula de precandidatos propietario y suplente, respectivamente, promovieron recurso de inconformidad, en contra de la designación del candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Actopan, Hidalgo, por considerar que dicho nombramiento fue otorgado en contravención a lo dispuesto por la normatividad interna. Dicho medio de impugnación se radicó con el expediente número INC/NAL/364/2012.

En la misma fecha y en contra del mismo acto, Angélica García Arrieta, en su carácter de precandidata en el distrito electoral federal de referencia, también promovió recurso de inconformidad, el cual se radicó con el expediente número INC/NAL/365/2012.

13. Continuación del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El tres de marzo del año en curso, continuó la sesión del VIII Consejo Nacional, en la que se aprobó la fórmula de Teódulo Quintín Pérez Portillo, correspondiente al distrito 03, con cabecera en Actopan, Estado de Hidalgo.

14. Segundo recurso de inconformidad partidista. El siete de marzo siguiente, Martín Camargo Hernández y Fermín Pérez

SUP-REC-44/2012

Lugo, promovieron nuevo recurso de inconformidad en contra de la asignación de candidatos derivada del acuerdo de veinte de febrero y tres de marzo, ambos de dos mil doce, emitidos por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho recurso de inconformidad se radicó con el número de expediente INC/NAL/381/2012.

15. Resolución de los recursos de inconformidad partidistas. El cuatro de abril de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió todos los recursos de inconformidad antes citados, al tenor de los resolutivos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando III de la presente resolución, se acumulan los recursos de inconformidad promovidos por los CC. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, FERMÍN PÉREZ LUGO y ANGÉLICA GARCÍA ARRIETA, radicados con los números de expedientes INC/NAL/364/2012, INC/NAL/365/212 y INC/NAL/381/212. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los expedientes identificados con las claves INC/NAL/365/212 y INC/NAL/381/212.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el considerando VI de la presente resolución, se declara la improcedencia de los motivos de agravio hechos valer por los CC. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, FERMÍN PÉREZ LUGO y ANGÉLICA GARCÍA ARRIETA, que en dicho considerando se mencionan, correspondientes a los medios de defensa radicados con las claves INC/NAL/364/2012, INC/NAL/365/212 y INC/NAL/381/212.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando (sic) VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente resolución, se declaran infundados los motivos de agravio hechos valer por los CC. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, FERMÍN PÉREZ LUGO y ANGÉLICA GARCÍA ARRIETA, en los expedientes identificados con las claves INC/NAL/364/2012, INC/NAL/365/212 y INC/NAL/381/212.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en los considerandos VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente resolución, se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos y resoluciones adoptados por el VII Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días dieciocho, diecinueve y veinte de febrero, así como el día tres de marzo del año en curso.

...”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de abril de dos mil doce, Martín Camargo Hernández, Fermín Pérez Lugo y Angélica García Arrieta, por su propio derecho y en su carácter de precandidatos a diputados federales, promovieron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución de cuatro de abril de dos mil doce, emitida por la citada Comisión Nacional en los recursos de inconformidad INC/NAL/364/2012, INC/NAL/365/212 y INC/NAL/381/212 acumulados.

Dicho asunto fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en donde fue registrado bajo el expediente identificado con la clave ST-JDC-466/2012.

III. Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México. El dieciocho de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio ciudadano registrado bajo la clave ST-JDC-466/2012, de conformidad con el punto resolutorio que dice:

SUP-REC-44/2012

“**ÚNICO.** Se confirma la resolución de cuatro de abril de dos mil doce dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída a los recursos de inconformidad identificados con las claves INC/NAL/364/2012 y sus acumulados **INC/NAL/365/2012** e **INC/NAL/381/2012.**”

De conformidad con las constancias del mencionado juicio ciudadano, dicha sentencia se ordenó notificarla a Martín Camargo Hernández y Fermín Pérez Lugo, por correo certificado.

IV. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de mayo siguiente, Martín Camargo Hernández y Fermín Pérez Lugo, quienes afirman que conocieron la sentencia ahora recurrida, el veintiocho de mayo siguiente, promovieron ante la citada Sala Regional el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

V. Remisión del recurso de reconsideración. El primero de junio de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior: el original del aviso de presentación del presente recurso de reconsideración; el original de la demanda del citado medio de impugnación; y, el expediente original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-466/2012.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha del resultando que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el expediente **SUP-REC-44/2012.**

VII. Radicación y elaboración de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, por tratarse de un medio de impugnación a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con la designación de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 03, con cabecera en Actopan, Estado de Hidalgo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Esta Sala Superior considera que conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-44/2012

Electoral, el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente porque los impugnantes pretenden controvertir una sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es de fondo, en la misma no se determinó la inaplicación de una ley electoral de manera expresa o implícita, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los recurrentes afirman que hubieran hecho valer y que la responsable dejara de estudiar o declarara inoperante, algún planteamiento de inconstitucionalidad enderezado contra una ley electoral, cuya inaplicación se formulara.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2009 y 10/2011, de rubros **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”** y **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, respectivamente.

Asimismo, esta Sala Superior tampoco observa que la parte actora se duela respecto a que formuló y se omitiera examinar o se declarara inoperante, algún planteamiento en donde solicitara la inaplicación al caso particular, de los Estatutos o Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática por

estimarlos contrarios a la Constitución General de la República; ello, según los criterios sustentados en las sentencias que recayeron a los expedientes SUP-REC-35/2012 y acumulados, así como SUP-REC-15/2012, respectivamente, ambos del treinta de mayo de la presente anualidad.

En este sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley General, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo, 61, párrafo 1, de la mencionada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Al respecto, en los incisos a) y b) del dispositivo legal que antecede, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General referida; y,
2. Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales,

SUP-REC-44/2012

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se limita al supuesto de que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y, por ende, no lo inaplicó, ello es razón suficiente para considerar que el recurso en comento es notoriamente improcedente.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también es procedente cuando se omitan analizar los agravios sobre inconstitucionalidad de algún precepto legal, de un estatuto o reglamento partidario, o se declaren inoperantes, y el recurrente así lo exponga, según los criterios jurisdiccionales que han quedado anteriormente precisados.

Por tanto, conforme al párrafo 1 del artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad correspondientes.

Cabe mencionar que por sentencia de fondo, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al

establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte responsable, al considerar el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno, o bien, las consideraciones que sostienen jurídicamente el acto o resolución impugnado.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2001, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”**

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia de fondo pronunciada en un juicio de inconformidad, o bien, una sentencia de fondo recaída a cualquier otro medio de impugnación federal, en la cual se hubiera decretado la inaplicación de una norma jurídica, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La resolución impugnada a través del presente recurso de reconsideración, se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que se determinó confirmar la resolución intrapartidaria controvertida, contra la cual no se observa que se formulara por los recurrentes, planteamiento alguno encaminado a solicitar la inaplicación de una norma legal o de algún dispositivo estatutario o reglamentario del Partido de la Revolución Democrática; por tanto, resulta evidente que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se evidenciará a continuación.

SUP-REC-44/2012

En efecto, la sentencia impugnada, en su parte considerativa, esencialmente, se concentró en estudiar diversas temáticas, conforme a la síntesis de agravios siguiente:

“1. Omisión de estudiar agravios. Aducen los actores que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad, relatividad de la sentencia y de impartición de justicia, en razón de que **la autoridad responsable omitió estudiar todos y cada uno de los argumentos hechos valer** en los respectivos escritos de demanda de los recursos de inconformidad interpuestos el veinticuatro de febrero y siete de marzo de esta anualidad.

2. Falta de fundamentación y motivación. Argumentan los enjuiciantes que el acto controvertido **adolece de falta de fundamentación y motivación** porque el órgano partidista responsable al declarar en parte, improcedentes los recursos de inconformidad, fundó la resolución controvertida en lo dispuesto por los artículos 40, inciso e), en relación con el artículo 3, del Reglamento de disciplina interna, así como en el diverso numeral 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática, que en concepto de los enjuiciantes, se trata de cuerpos normativos internos inexistentes.

3. Suspensión del acto impugnado. Refiere la parte actora, que la Comisión responsable debió entrar al estudio de los agravios planteados ante la instancia partidista, ya que **al haber impugnado la designación de Macrina Pérez Benítez, tal candidatura se encontraba sub júdice**, razón por la cual no se podía realizar sustitución o cambio alguno hasta en tanto se resolviera el recurso de inconformidad planteado.

4. Inelegibilidad de los integrantes de la fórmula de candidatos por no haber participado en el proceso interno de selección. Los actores hacen valer en esta instancia jurisdiccional, que **las personas aprobadas** (Macrina Pérez Benítez) **y sustituidas** (Teódulo Quintín Pérez Portillo), **no son las inscritas en el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática**, en tanto que de la versión estenográfica del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional Electivo del citado partido político, se desprende que aprobó en la candidatura cuestionada a Pérez Benítez **Macrina y no Maquirina** como correspondería y que, en la sesión del sábado tres de marzo, en lo que interesa se aprobó la sustitución de quien fuera registrada y aprobada en la primera parte de dicha sesión en la fórmula tres, Pérez Benítez Macrina por Teódulo Quintín Pérez **Portilla y no Portillo** como correspondería.

5. Oportunidad en la presentación de los medios de

defensa partidistas. En razón de lo anterior, a juicio de los actores, resultaba procedente la impugnación tanto del acuerdo de nombramiento de candidato, como el de sustitución, en virtud de que **los recursos de inconformidad fueron presentados en el tiempo previsto para tal efecto**, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a su conocimiento, ya que el primer recurso de inconformidad se presentó el veinticuatro de febrero y el segundo, el siete de marzo, ambos del año que transcurre.

En concepto de los actores, **al haber impugnado de manera oportuna la aprobación inicial de Maquirina Pérez Benítez, dicho acto no era definitivo ni firme** y por lo tanto, no era procedente la sustitución de dicha candidatura, hasta en tanto no se resolviera el medio de impugnación partidista interpuesto.

6. Falta de congruencia del acto impugnado. Aducen los actores que **la autoridad responsable se contradice porque por un lado, al emitir la resolución impugnada en esta instancia, declara improcedentes los recursos de inconformidad internos y, por la otra, entra al estudio de fondo del asunto.**

7. Falta de admisión y valoración de pruebas. Los actores también manifiestan que **la autoridad responsable no admitió, estudió y valoró las pruebas legalmente ofrecidas en los recursos de inconformidad** presentados, no obstante que tal ofrecimiento se realizó de manera oportuna y se relacionaron con los hechos y agravios hechos valer, de manera particular las señaladas en el punto cinco del capítulo de pruebas.

8. Indebida acumulación de expedientes. La resolución impugnada causa perjuicio a los actores en virtud de que **la autoridad responsable acumuló los recursos** de inconformidad identificados con las claves **INC/NAL/364/2012, INC/NAL/365/2012 e INC/NAL/381/2012**, promovidos respectivamente, por Martín Camargo Hernández, Fermín Pérez Lugo y Angélica García Arrieta, ya que en su concepto, **no existe identidad en los actos y agravios**, en tanto que en el caso del expediente **INC/NAL/381/2012**, sólo se impugna el acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, y no así, el diverso acuerdo de siete de marzo del año en curso, por lo que no se siguió la cadena impugnativa que en el caso, los actores sí agotaron.

9. Violaciones al proceso interno de selección de candidatos. En el considerando XII de la resolución impugnada, la autoridad responsable reconoce que en el convenio de coalición del movimiento progresista, **no existe cláusula alguna en la cual se haya establecido el número y tipo de candidaturas que correspondería a cada partido**

SUP-REC-44/2012

político integrante de dicha coalición, lo que genera perjuicio a los actores, en razón de que entre los días veinte de febrero al tres de marzo del año que transcurre, los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, serían confrontados con aquellos postulados por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como con la organización política "MORENA", lo que no aconteció, por lo que en concepto de los actores, lo anterior se traduce en violaciones graves al proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática.

10. Omisión de realizar encuestas. Causa agravio a los actores lo razonado por la autoridad responsable en el considerando VII de la resolución que se impugna, en cuanto a que **no se realizó la encuesta que sirviera de apoyo para contar con un parámetro cualitativo y cuantitativo**, como se reconoce en la resolución impugnada, por lo que a su juicio, al tratarse de una omisión, de un acto de tracto sucesivo, se encuentran en tiempo para su impugnación y en este sentido, se debió ordenar por la responsable, la reposición del procedimiento electivo para la realización de dicha encuesta abierta a la ciudadanía.

11. Inelegibilidad de los integrantes de la fórmula de candidatos por incumplimiento de calidad de género. Por otra parte, señalan los actores que no se respetó el lineamiento relativo a que el suplente debiera cubrir la misma calidad de género del propietario, de tal manera que al ser hombre y mujer **los integrantes de la fórmula que se impugna**, no se les debe reconocer validez y **no son elegibles** porque se viola lo dispuesto en la base III, de la convocatoria respectiva.

12. Falta de exhaustividad de la resolución impugnada. En cuanto al considerando IX de la resolución impugnada, los actores señalan que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio, el **principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia y valoración de la prueba**, en razón de que del caudal probatorio y del desahogo del mismo que debió realizar la autoridad responsable, Teódulo Quintín Pérez Portillo, realizó el uno de febrero del año en curso, actos anticipados de campaña, al presentarse ante los medios de comunicación como candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 03, con cabecera en Actopan, Hidalgo, cuando a esa fecha no se encontraba registrado como precandidato del PRD, ya que su registro mediante sustitución, aconteció hasta el ocho de febrero siguiente."

De la transcripción que antecede, se obtiene que una vez que la Sala Regional responsable fijó la materia de la controversia, se pronunció sobre todos y cada uno de los agravios planteados,

declarándolos infundados o inoperantes y, por consecuencia, determinó confirmar la resolución partidaria controvertida.

Como se ve, la Sala Regional responsable sí se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-466/2012, constituida con la impugnación de la resolución dictada el cuatro de abril de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías en los recursos de inconformidad INC/NAL/364/2012, INC/NAL/365/2012 y INC/NAL/381/2012 acumulados, relacionados todos ellos con la selección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 03 con cabecera en Actopan, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la coalición total "Movimiento Progresista".

Resulta importante destacar, que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera determinado inaplicar una ley electoral o disposición estatutaria o reglamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni que se hubiera declarado inoperante algún planteamiento de esa naturaleza.

Ahora bien, los actores en su demanda de recurso de reconsideración, respecto a la procedibilidad del presente medio de impugnación, en las páginas 3 (tres), párrafo segundo, a 6 (seis), párrafo penúltimo, aducen a la letra:

“[...]”

IV. Supuesto en que se ubica el presente recurso de reconsideración, en la no aplicación de una ley electoral por

SUP-REC-44/2012

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretada a contrario sensu, es decir la aplicación de normas que se consideran inconstitucionales y la omisión estudio y resolución de argumentos que se consideran inconstitucionales y por tanto hacen ilegal el acto ahora impugnado, previsto en el artículo 62 numeral 1, inciso a fracción IV, de la LGSMIME.

Fundan el presente recurso los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS.

1. QUE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL 2012, HABREMOS DE TENER ELECCIONES PARA RENOVAR EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL H. CONGRESO DE LA UNION, POR LO QUE VE A LA CÁMARA DE SENADORES Y DE DIPUTADOS.

2. QUE CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2011, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PRD, PUBLICO EN ESTRADOS Y EN LA PAGINA DE INTERNET DEL PRD, EL "ACUERDO ACU-CNE/11/262/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION". Y EN APOYO A LA MISMA Y CUBRIENDO TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS OPORTUNAMENTE CON FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2012, NOS REGISTRAMOS COMO PROPIETARIO MARTIN CAMARGO HERNÁNDEZ, LLEVANDO COMO SUPLENTE AL C. FERMÍN PÉREZ LUGO, COMO PREANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 03 DE ACTOPAN HIDALGO.

3. QUE CON FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2012, EL VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DEL PRD VOTO, APROBÓ Y ACORDÓ LA LISTA DE ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS EL CUAL AUN CUANDO NO HA SIDO PUBLICADA OFICIALMENTE, NOS ENTERAMOS DE SU EXISTENCIA DEL PRIMER ACUERDO CON FECHA 24 DE FEBRERO Y DEL SEGUNDO O SU REANUDACIÓN DE FECHA 3 DE MARZO DEL 2012, NOS ENTERAMOS, CON FECHA 7 DE MARZO DEL 2012 AL ACUDIR EN AMBAS FECHAS A LAS OFICINAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA UBICADAS EN BENJAMÍN FRANKLIN NUMERO 84 COLONIA ESCANDON C.P. 11800, EN MÉXICO D.F, Y EN LA CUAL SE HACE LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO ELECTORAL 03 DEL ESTADO DE HIDALGO A LA C. MACRINA PÉREZ BENITEZ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA EN EL ACUERDO INICIAL DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2012 Y CON FECHA 3 DE MARZO DEL 2012, SE SUSTITUYE AL PROPIETARIO DE LA FORMULA POR EL C. TEODULO QUINTÍN PÉREZ PORTILLA A QUIEN APRUEBAN COMO CANDIDATO, RESULTANDO ADEMAS LA INELEGIBILIDAD DE DICHA FORMULA...

4. QUE CON FECHA 11 DE ABRIL DEL 2012 NOS ENTERAMOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 2012 EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PRD DENTRO DEL LOS EXPEDIENTES INC/NAC/364/2012, Y ACUMULADOS INC/NAC/365/2012, Y INC/NAC/381/2012, Y QUE DECLARA IMPROCEDENTE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS Y CONFIRMA LOS ACTOS

ORIGINALMENTE IMPUGNADOS AL RECIBIR EL C. MARTIN CAMARGO HERNÁNDEZ, COPIA SIMPLE DE DICHA RESOLUCIÓN EN OFICIALÍA DE PARTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CUYA RESOLUCIÓN FUE OPORTUNAMENTE IMPUGNADA A TRAVEZ DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

5. QUE CON FECHA 28 de MAYO del 2012 al ser notificado por correo certificado nos ENTERAMOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2012, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, POR LA SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE AHORA SE SOLICITA SU RECONSIDERACIÓN.

“SINOPSIS DE LOS AGRAVIOS”.

LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA NO APLICA EN NUESTRO PERJUICIO LA **Jurisprudencia 03/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, misma que establece de manera específica que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

De lo antes expuesto, se desprenden los elementos que debe contener todo agravio a efecto de que la Sala competente se constriña a su estudio correspondiente, y en esencia tenemos que el incoado debe:

Expresar claramente la causa de pedir. Especificar la lesión o perjuicio que le ocasiona la resolución impugnada. Exponer los motivos que originaron ese agravio, para demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, es preciso añadir la existencia de la obligatoriedad que se le confiere a la autoridad jurisdiccional respecto a que el estudio de los agravios deberá considerarse con independencia de que estos se ubiquen o no en una determinada sección del escrito de demanda y sin que

SUP-REC-44/2012

sea indispensable su presentación bajo alguna forma específica de formulación o construcción lógica.

En el mismo sentido, el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que cuando se pretenda la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que el justiciable exponga las razones por las que solicite la no aplicación de mérito. Ya que en el juicio en agravio primero se señalo:

“LA SENTENCIA QUE AHORA SE IMPUGNA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 2012, VIOLA EN MI PERJUICIO LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, IMPARTICION DE JUSTICIA DE MANERA PRONTA IMPARCIAL Y EXPEDITA, VIOLANDO POR TANTO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS”.

Y EN OTRO PÁRRAFO DEL JUICIO INTERPUESTO SE DIJO:

“DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE AL NO RESOLVER RESPECTO DE DICHA ARGUMENTACIÓN, ANTE LA INSTANCIA PARTIDISTA SE VIOLENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO RECIBIR IMPARTICION DE JUSTICIA IMPARCIAL PRONTA Y EXPEDITA, A NIVEL PARTIDISTA, SI BIEN ES CIERTO ELLO CORRESPONDE RESOLVER A LAS INSTANCIAS PARTIDISTAS NO MENOS CIERTO ES QUE TAMBIÉN, LAS ETAPAS Y ACUERDOS DEL PROCESO ELECTORAL AL NO SUSPENDERSE DEBEN ADQUIRIR FIRMEZA Y DEFINITIVIDAD, LO CUAL EN EL CASO EN ESPECIFICO NO DEBE ACONTECER, PUESTO QUE ACTOS PREVIOS NO HAN ADQUIRIDO DICHA FIRMESA, QUE ADEMAS COMO YA LO HE SEÑALADO VIOLENTAN EN NUESTRO PERJUICIO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 FRACCIÓN II CONSTITUCIONAL POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE SER VOTADO”.

En atención a lo expuesto, en el juicio para la protección de los derechos político Electorales interpuesto oportunamente, **sí existe la formulación de un agravio encaminado a cuestionar la constitucionalidad DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 2012, Y DE QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, IMPARTICION DE JUSTICIA DE MANERA PRONTA IMPARCIAL Y EXPEDITA, VIOLANDO POR TANTO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 1, 14, 16, 17, 35 FRACCIÓN II, Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE SE VIOLA DE MANERA DIRECTA NUESTRO DERECHO A SER VOTADO, Y LOS PRESEPTOS LEGALES QUE REGULAN QUE LAS FORMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEBEN INTEGRARSE POR FORMULAS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE GENERO Y QUE LA MISMA CONTENGA TANTO PROPIETARIO COMO SUPLENTE EL MISMO GENERO, LO CUAL NO ACONTECE EN LA FORMULA QUE SE IMPUGNA.**

De lo expuesto se debe considerar que la causa de pedir o *causa petendi*, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto señala que este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Como refiere Manuel Aragón, un Tribunal Constitucional no es un *comisionado del poder constituyente*, sino un órgano del Estado que posee las atribuciones que la Constitución le otorga. Mientras que el Parlamento es el órgano constituido del Estado que se encarga de completar mediante normas jurídicas las partes de la Constitución que el constituyente dejó inacabadas. De este modo, el Tribunal Constitucional no está legitimado para adoptar las decisiones que el constituyente no quiso tomar, sino que en apego al principio democrático, el Tribunal sólo debe declarar la inconstitucionalidad de la Ley cuando su contradicción con la Norma Fundamental es clara.

En cambio, si tal contradicción no es del todo evidente, hay que presumir la constitucionalidad del legislador, en algunos casos, incluso a través de la interpretación conforme. La ley se encuentra revestida de una especial dignidad como consecuencia de su aprobación por el órgano del Estado que se encuentra en mejor posición para expresar la voluntad popular: el Parlamento elegido democráticamente.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá tener en cuenta la dignidad democrática de la que goza la norma que se tilda contraria a la Ley Fundamental mexicana, por lo que la declaratoria de inconstitucionalidad es la última ratio que debe ser considerada en esta sede jurisdiccional. Todo lo anterior tiene como prisma de contrastación, el principio de certeza que debe imperar en toda democracia, contenido en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal.

En esos términos, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de modo que todos los participantes en el proceso comicial conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas, principio que también debe observarse por los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se cumple y se viola

SUP-REC-44/2012

en nuestro perjuicio, toda vez que resulta ilegal e inconstitucional la elección de la formula que ahora se impugna.

POR OTRA PARTE DEL JUICIO RESUELTO EN LA SENTENCIA QUE AHORA SE IMPIGNA SE controvierte la constitucionalidad EN RELACIÓN A LA EQUIDAD DE GENERO Y POR LO TANTO de los artículos 218, numeral 3; 219, numerales 1 y 2, y 221, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por ser contrarios al propio artículo 4 de la Norma Fundamental, en cuanto a que su aplicación no cumple con el principio de equidad de género. ELLO AL APROBARSE UNA FORMULA DE HOMBRE PROPIETARIO Y MUJER SUPLENTE, Y POR LAS RAZONES ARGUMENTATIVAS QUE SE HAN RELACIONADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PRESENTADO. Y VIOLENTA LO DISPUESTO EN LA BASE III, EN SU PUNTO 4, DESPUÉS DE LOS INCISOS a AL g, DE LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PRESENTE PROCESO FEDERAL, Y 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Y DE AHÍ LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD AL NO CUMPRIRSE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD DE GENERO

[...]

Siguiendo con el análisis del escrito inicial, de las páginas 6 (seis), último párrafo a 9 (nueve), párrafo segundo, los actores consideran que es inconstitucional e ilegal el análisis sobre la “Falta de fundamentación y motivación” porque no se valoran las pruebas legalmente ofrecidas, lo que a su juicio viola en su perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad, relatividad de la sentencia e impartición de justicia de manera pronta, imparcial y competente; además de que consideran inconstitucional la determinación de acumular a su asunto, el medio de defensa hecho valer por Angélica García Arrieta.

A continuación, de la página 10 (diez), párrafo tercero, a la conclusión del cuadro que se inserta en la página 20 (veinte), ambas del recurso de reconsideración, se transcriben

intermitentemente, diversos fragmentos de la sentencia controvertida, consultables de la página 35 (treinta y cinco), párrafo segundo, a 66 (sesenta y seis) de esta última. Es importante destacar, que en este fragmento de la demanda de reconsideración, no se formuló agravio alguno por los ahora recurrentes.

Posteriormente, de la página 20 (veinte), último párrafo, a la página 22 (veintidós), párrafo penúltimo, del recurso de reconsideración cuya procedibilidad se examina, los actores exponen a la letra:

“[...]”

LA SENTENCIA AHORA IMPUGNADA VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO EN SUS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 22, párrafo 1, inciso c) y 23 de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso, y no se APLICA EN lo dispuesto en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE DICHA SENTENCIA, NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, IMPARTICION DE JUSTICIA DE MANERA PRONTA EXPEDITA E IMPARCIAL, DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA, YA QUE NO SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LOS ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTOS EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO DE IGUALDAD O EQUIDAD DE GENERO, Y QUE VIOLENTAN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL INTEGRARSE LA FORMULA QUE SE IMPUGNA POR HOMBRE Y MUJER Y NO PERSONAS DE UN

SUP-REC-44/2012

MISMO GENERO COMO LEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE CORRESPONDERÍA DE ACUERDO ADEMAS CON LO DISPUESTO POR LA BASE III, EN SU PUNTO 4, DESPUÉS DE LOS INCISOS a AL g, DE LA MULTICITADA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y ARTÍCULOS 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que los precandidatos suplentes tendrán las mismas cualidades personales respecto a las acciones afirmativas y de género, que cubre el propietario, además señala que las precandidaturas deberán registrarse por fórmula de propietario y suplente, Y DE AHÍ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LO CUAL NO SE PRONUNCIO LA SALA REGIONAL AHORA RESPONSABLE NO OBSTANTE HABERSE PROPUESTO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDANO.

SEGUNDO. LA SENTENCIA QUE AHORA SE IMPUGNA, AL NO RESOLVER AGRAVIOS REFERIDOS A ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD, Y POR TRATARSE DE UNA SENTENCIA DE FONDO, HACE LEGALMENTE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 62 NUMERAL 1, INCISO A FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA LECTORAL (LGSMIME) Y DE MANERA EN PARTICULAR, EL ARGUMENTO RELATIVO A QUE LA FORMULA APROBADA POR EL VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DEL PRD, EN SESIONES DEL 20 DE FEBRERO DEL 2012 Y 3 DE MARZO DEL 2012, NO CUMPLIERON CON EL REQUISITO IGUALDAD Y DE EQUIDAD O CUOTA DE GENERO PREVISTO EN EL ARTICULO 1 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO CUAL FUE OPORTUNAMENTE ARGUMENTADO EN EL ESCRITO INICIAL DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, AL SEÑALAR QUE LA C. MAQUIRINA PÉREZ BENITEZ, AL NO SER PRECANDIDATA EN LA FECHA DE SU APROBACIÓN DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2012, POR EL VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DEL PRD, YA QUE CON FECHA 8 DE FEBRERO DEL 2012, HABÍA SIDO YA SUSTITUIDA POR TEODULO QUINTÍN PÉREZ PORTILLO Y COMO QUEDA CONSTANCIA EN LA SENTENCIA QUE AHORA SE IMPUGNA, EN DICHA SUSTITUCIÓN YA HABÍA QUEDADO FIRME Y DEFINITIVIDAD AL NO HABER SIDO IMPUGNADA POR NINGUNO DE LOS LEGITIMADOS PARA ELLO, SIN EMBARGO LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE HIZO VALER, ESTA RELACIONADA A LA APROBACIÓN DE SU CANDIDATURA

SIN SER PRECANDIDATA, Y QUE EL ACUERDO QUE APRUBA LA CANDIDATURA DE TEODULO QUINTÍN PÉREZ PORTILLO DE FECHA 3 DE MARZO DEL 2012, POR DICHO CONSEJO, LO HACE SUTITUYENDO DE DICHA CANDIDATURA A LA C. MACRINA PÉREZ BENITEZ, SUSTITUYENDO A DICHA PERSONA, LO CUAL CON INDEPENDENCIA DE HABERSE EN SU CASO GENERADO UN ERROR DE ESCRITURA COMO SE RECONOCE EN LA SENTENCIA, AL TRATARSE Y RECONOCERSE UNA SUSTITUCIÓN DE MAQUIRINA PÉREZ BENITEZ POR TEODULO QUINTÍN PÉREZ PORTILLA, EN DONDE SE REITERA DICHO ERROR DE ESCRITURA, SEGÚN RECONOCE EL ÓRGANO RESOLUTOR, SIN EMBARGO, LO QUE ACONTECE ES COMO QUEDA LEGALMENTE PROBADO UNA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA APROBADA INDEVIDAMENTE Y LA CUAL ADEMÁS OPORTUNAMENTE FUE IMPUGNADA EN VIRTUD DE SU ILEGALIDAD, AUNADO A QUE AL SER APROBADA DICHA SUSTITUCIÓN, DICHO CAMBIO DE CANDIDATURA RESULTA INCONSTITUCIONAL AL VIOLAR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL INTEGRARSE LA FORMULA POR UN HOMBRE Y UNA MUJER, Y NO PERSONAS DE UN MISMO GENERO, LO CUAL ADEMÁS VIOLENTA LO DISPUESTO EN LA BASE III, EN SU PUNTO 4, DESPUÉS DE LOS INCISOS a AL g, DE LA MULTICITADA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Y DE AHÍ LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD AL NO CUMPRIRSE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD DE GENERO, A QUE SE REFIEREN TAMBIÉN, CIRCUNSTANCIA DE LA CUAL NO OBSTANTE HABERSE PLANTEADO DE MANERA REITERADA NO HA SIDO MOTIVO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN EN LA SENTENCIA DE FONDO QUE AHORA SE IMPUGNA, VIOLACIÓN QUE SE CONFIGURA AL MOMENTO DE LA SUSTITUCIÓN DE DICHA CANDIDATURA Y AL SER APROBADA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A FAVOR DE TEODULO QUINTÍN PÉREZ PORTILLO Y DE AHÍ LA INCONSTITUCIONALIDAD QUE AHORA SE DEMANDA Y QUE RESULTA LEGALMENTE PROCEDENTE, CON INDEPENDENCIA QUE HAYA QUEDADO FIRME LA SUSTITUCIÓN DE PRECANDIDATOS DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 2012, CIRCUNSTANCIAS QUE SON TOTALMENTE DISTINTAS, PUES LOS ACTOS IMPUGNADOS SE REFIEREN A LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO APROBADO, AL APROBARSE PRIMERO A QUIEN YA NO HERA CANDIDATA Y POSTERIORMENTE SUSTITUÍRLA POR QUIEN CON ANTERIORIDAD LE HABÍA SUSTITUIDO, LO QUE LA HECE ILEGAL E INCONSTITUCIONAL.

SUP-REC-44/2012

[...]"

Para terminar el presente estudio de la demanda, los actores a partir de la página 22 (veintidós), último párrafo, a 31 (treinta y uno), párrafo primero, de su escrito de reconsideración, con algunas precisiones menores, prácticamente reproducen a la letra, la demanda de su juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sobre la cual se pronunció la Sala Regional responsable, agregando al final de su transcripción, que esta Sala Superior deberá valorar el CD relacionado en el juicio y entregado a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en ningún momento, aquellos afirman, ha sido motivo de análisis y valoración.

Una vez examinado lo que antecede, esta Sala Superior observa que los planteamientos de inconstitucionalidad que los recurrentes dicen que formularon para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, están enfocados, medularmente, sobre el aspecto siguiente:

Que la Sala Regional no aplicó a su favor la tesis “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, porque en su demanda de juicio ciudadano sí existe la formulación de un agravio encaminado a cuestionar la constitucionalidad de la resolución impugnada de cuatro de abril del dos mil doce, que viola en su perjuicio: los principios de congruencia, exhaustividad, relatividad de la sentencia, impartición de justicia de manera pronta imparcial y expedita; los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35 fracción II, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de

manera directa su derecho a ser votado; y, los preceptos legales que regulan que las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, deben integrarse por fórmulas respetando el principio de género y que la misma contenga tanto propietario como suplente del mismo género, lo cual no acontece en la fórmula que impugnan. Misma que, además afirman, es resultado de diversas sustituciones que consideran ilegales y, que señalan, han sido oportunamente recurridas.

Dicen los actores, que al aprobarse una fórmula de hombre propietario y mujer suplente, y por las razones que expusieron en su juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se violenta en su perjuicio lo dispuesto en la base III, punto 4, después de los incisos a al g, de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatos en el presente proceso federal; 1° y 4° de la Constitución Federal; y 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras disposiciones estatutarias y reglamentarias de ese instituto político.

De ahí, sostienen, la ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, al no cumplirse el principio de igualdad y de equidad de género.

Planteamiento sobre el cual, en suma, los actores consideran que la Sala Regional responsable nunca se pronunció en la sentencia controvertida y configura, desde su óptica y en vía de consecuencia, la hipótesis de procedencia del presente recurso de reconsideración.

SUP-REC-44/2012

Una vez explicado todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que dicho planteamiento de los recurrentes, no se ajusta a ninguna de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración en estudio.

Ello, porque los actores lo que esencialmente afirman, es que la sentencia recurrida no se ajusta y, por tanto, viola la Constitución General de la República, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la normativa y convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que la Sala Regional responsable dejó de examinar un planteamiento de inconstitucionalidad enderezado contra la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente, en que esa resolución partidaria no se ajusta tampoco a lo previsto en los artículos 1° y 4° constitucionales; 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la base III, punto 4, después de los incisos a al g, de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatos en el presente proceso federal, entre otras disposiciones partidarias y reglamentarias de ese partido político nacional.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, al emitir la sentencia impugnada, nunca confrontó una ley electoral, una disposición estatutaria o reglamentaria de tipo partidario, contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,

menos aún, la inaplicó; o bien, tampoco se puede observar que dicha sala responsable omitiera el análisis o declarara inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad sobre algún precepto legal, estatutario o reglamentario del Partido de la Revolución Democrática, cuya inaplicación se solicitara al tildarla como contraria a la Ley Fundamental.

Dicho en otras palabras, si bien los recurrentes pueden aducir que la sentencia que combaten viola en su perjuicio la Constitución General de la República y otras disposiciones jurídicas, ello en modo alguno se traduce, como en forma inexacta lo consideran, en la procedencia directa e inmediata del recurso de reconsideración.

Como se ha explicado con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuyo propósito fundamental es que la máxima y última instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronuncie y diga la última palabra, en aquellos casos en donde los justiciables, con motivo de la aplicación a un caso particular de una ley electoral o una disposición estatutaria o reglamentaria de carácter partidario, solicitaron su inaplicación al estimarla contraria a la Constitución General de la República.

En cambio, en el caso concreto, se aprecia que los recurrentes desde que iniciaron la presente cadena impugnativa, plantearon tanto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática así como, posteriormente, a la Sala Regional responsable, que la selección de la fórmula candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 03 con

SUP-REC-44/2012

cabecera en Actopan, Hidalgo, no se ajusta al orden jurídico que quedó precisado en párrafos anteriores.

Situación que, como se puede observar, es radicalmente distinta a la lógica del recurso de reconsideración, respecto a la facultad de inaplicar a los casos concretos, leyes electorales o disposiciones estatutarias o reglamentarias de los partidos políticos, que se estimen contrarias a la Constitución General de la República.

Es importante recordar, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son, en sus respectivos ámbitos competenciales, los órganos jurisdiccionales federales de última y única instancia, que en forma definitiva e inatacable, ejercerán el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que se sometan a su conocimiento y resolución, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Procediendo únicamente la impugnación de aquellas sentencias de las salas regionales recaídas a los juicios ciudadanos, en donde se actualice alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Por tanto, no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman, que su planteamiento de inconstitucionalidad antes

reseñado, configure alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración que han quedado expresados al inicio de este considerando.

Se confirma que la Sala Regional responsable nunca realizó contraste alguno de una disposición legal, ni estatutaria o reglamentaria de carácter partidario, contra la Constitución General de la República, porque de la propia sentencia combatida, puede leerse sobre el tema de género al que se refieren los recurrentes, de las páginas 69 (sesenta y nueve), párrafo segundo, a 72 (setenta y dos), párrafo primero, a la letra lo siguiente:

“[...]”

Inelegibilidad de los integrantes de la fórmula de candidatos por incumplimiento de calidad de género.

Finalmente por cuanto hace a que en concepto de los actores no se respetó el lineamiento relativo a que el suplente debiera cubrir la misma calidad de género del propietario, de tal manera que al ser hombre y mujer **los integrantes de la fórmula que se impugna**, no se les debe reconocer validez y **no son elegibles** porque se viola lo dispuesto en la base III, de la convocatoria respectiva, tal disenso es **inoperante** en virtud de que el mismo fue declarado improcedente por la autoridad responsable al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad y cuyos argumentos no fueron combatidos por los actores en esta instancia, sin que esta Sala Regional emita pronunciamiento respecto a la validez de la aseveración del órgano partidista.

En efecto, a fojas 95 a 105 de la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 120, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido partido político, consistente en la extemporaneidad respecto de varios agravios, entre ellos, el siguiente:

“(...)”

- La infracción a lo establecido en la Base III de la Convocatoria toda vez que **con fecha ocho de febrero del año dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral**

SUP-REC-44/2012

publico (sic) en internet y en estrados el acuerdo ACU-CNE/02/123/2012, en el cual se acordó la sustitución de la C. MAQUIRINA PEREZ (sic) BENITEZ (sic), por el C. TEODULO QUINTIN PEREZ (sic) PORTILLO, de la cual se desprende que a la fecha de aprobación y votación de la precandidatura no se discute, se vota y aprueba y se le asigna **ya que** en todo caso al no formar parte de la fórmula la C. MAQUIRINA PEKEZ (sic) BENITEZ (sic), y dejar en la fórmula originalmente registrada a la C. IRENE RAMIREZ (sic) ROSAS, **no se cumple con lo establecido en la Base III de la Convocatoria** la cual en su punto 4 después de los incisos a al g se señala que para el cumplimiento eficaz de lo establecido en el artículo 8 inciso h) del Estatuto, **los precandidatos suplentes tendrán las mismas cualidades personales respecto a las acciones afirmativas y de género, que cubre el propietario**, además señala que las precandidaturas deberán registrarse por fórmula de propietario y suplente de donde se desprende diera infracción, **al no contar con la misma calidad personal el propietario por no ser hombre el suplente y en el caso específico de género, por lo que dicha fórmula resulta inelegible**, aunado a que los documentos presentados en la solicitud de la fórmula originalmente integrada por las CC. MAQUIRINA PEREZ (sic) BENITEZ (sic) e IRENE RAMIREZ (sic) ROSAS, y la documentación de sustitución del C. TEODULO QUINTIN PEREZ (sic) PORTILLO no fueron firmados por dichos solicitantes.

(...)"

Énfasis añadido.

Respecto del agravio transcrito, la autoridad responsable adujo que **el ocho de febrero del año dos mil doce**, la Comisión Nacional Electoral, del partido político en cita, publicó tanto en su portal electrónico, así como en sus estrados el acuerdo titulado **"ACUERDO ACU-CNE/02/123/2012 DE LA COMISION (sic) NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVE LA CORRECCIÓN DE NOMBRE DEL C. NOLASCO VALDEZ JOSE (sic) LUIS (sic) PRECANDIDATO POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 33 DEL ESTADO DE MEXICO (sic), LAS RENUNCIAS (sic) DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO (sic), ASÍ COMO LAS RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA (sic) RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE HIDALGO Y MEXICO (sic)"**, mediante el cual el órgano electoral nacional acordó de forma favorable la renuncia y sustitución de la Maquirina Pérez Benítez por Teóduo Quintín Pérez Portillo, permaneciendo como suplente de dicha fórmula, Irene Ramírez Rosas.

También argumentó la responsable que dicho acuerdo fue publicado de conformidad con la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática y sostuvo en la resolución impugnada que tal publicación tiene el carácter de notificación a la totalidad de la militancia y participantes dentro del proceso, la cual surtió sus efectos al día siguiente de su realización para efectos de la vigencia del registro así como para la presentación del respectivo medio de defensa.

Finalmente, concluyó que el plazo en que válidamente los actores debieron interponer sus medios de defensa, transcurrió del nueve al doce de febrero del año dos mil doce, y los actores presentaron sus recursos de inconformidad los días veinticuatro, veinticinco de febrero y el siete de marzo del año en curso, es decir, doce, trece y veinticuatro días después respectivamente de vencido el plazo.

Sin que se advierta que los actores combatan los anteriores razonamientos expresados por la autoridad responsable en la resolución impugnada, de ahí lo inoperante de los agravios en estudio.

[...]"

Como resultado, se puede arribar a la convicción sobre que la Sala Regional responsable no dejó de analizar algún planteamiento de inconstitucionalidad en torno a un determinado precepto jurídico, sino que, en su lugar, lo que hacen los recurrentes es afirmar que el marco jurídico que regula el principio de equidad de género no se observó y con ello se violó en su perjuicio la Constitución Federal, el código federal electoral y la normativa y convocatoria del Partido de la Revolución Democrática.

Aserto, que se considera constituye en realidad, un mero argumento en torno a la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada, más no, se insiste, un planteamiento de inaplicación de una norma jurídica tildada como contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los recurrentes hubieran hecho valer ante el referido órgano

SUP-REC-44/2012

jurisdiccional responsable y que éste lo hubiera dejado de estudiar.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, en relación con el 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito por el que se interpuso el recurso de reconsideración promovido por Martín Camargo Hernández y Fermín Pérez Lugo, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave de expediente **ST-JDC-466/2012**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Martín Camargo Hernández y Fermín Pérez Lugo, a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-466/2012.

Notifíquese por correo certificado a los recurrentes en el domicilio señalado en su demanda, toda vez que se encuentra

fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-44/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO